

Se suscribe á este periódico, que sale los martes y sábados, y consta cada número de un pliego de impresion cuando menos, en la imprenta Real, calle de Santa María la Mayor núm. 188, á 4 rs. vn. al mes puesto en casa de los señores suscriptores de esta ciudad.



Se admiten suscripciones para fuera de esta capital á 8 rs. vn. franco de portes.

Los artículos y avisos no oficiales se recibirán en la misma oficina é insertarán gratis, siempre que sean de las clases que comprende la Real orden de 20 de abril último; pero deberán venir francos, é igualmente las reclamaciones.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

Real Acuerdo de la Audiencia de Aragon. *Por el Sr. Secretario de la Seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real de España é Indias se comunicó á esta Audiencia por medio del Sr. Regente en 16 del actual la orden que dice así.*

«Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Excmo. Sr. Duque Presidente del Consejo Real de España é Indias en 7 del actual la Real orden siguiente. = Excmo. Sr. = El Subsecretario del Ministerio de la Guerra me comunica con fecha 25 de Enero último lo siguiente: = Excmo. Sr. = El Sr. Secretario interino de Estado y del Despacho de la Guerra dice al Capitan general de esta provincia lo que sigue. = He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la comunicacion de V. E. de 18 del actual, en que manifiesta para su soberano conocimiento de la eleccion que ha hecho en cumplimiento de la Real orden de la misma fecha de los sugetos que han de componer la Comision militar ejecutiva para averiguar y juzgar los autores é instigadores de los atentados cometidos en esta capital en el mismo dia. Y enterada S. M. se ha dignado resolver: 1.º Que la causa mandada formar sobre los citados acontecimientos se falle y determine luego que se halle en estado por el Consejo de Guerra que corresponda por ordenanza, quedando por consecuencia sin efecto la formacion de la Comision militar ya referida. = 2.º que el Brigadier D. Rafael Aristegui Conde de Mirasol, á quien S. M. por Real orden de 19 de este mes tuvo por conveniente nombrarle fiscal para los procedimientos que sean consiguientes á la formacion de esta causa, continúe su prosecucion con todas las facultades que la ordenanza le designa para los casos de sedicion militar que es el presente, y que se dé conocimiento de su nombramiento á todas las autoridades con el fin de que pongan á su disposicion no solo las personas y datos que reclame, sino le auxilién con cuanto de ellas dependa; á fin

de que pueda obrar con la celeridad y energía que S. M. le ha recomendado y que exige el desagradío de la disciplina vulnerada y vindicta pública. Y V. E. por su parte le franquee y auxilie con cuanto necesite y esté en sus facultades. De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento, debiendo servirle de gobierno que con esta fecha lo traslado á los Sres. Secretarios del Despacho y demas autoridades á quienes corresponde para que esciten el zelo de sus subordinados y hagan las prevenciones correspondientes para la mas puntual observancia de cuanto queda espuesto. = Y habiéndose publicado la presente Real orden en el Consejo Real y en la Seccion de Gracia y Justicia por decreto de 11 del corriente, acordó que se traslade á V. S. como lo ejecuto para su noticia, y á fin de que haciéndolo presente en esa Audiencia se tenga entendido en ella para su cumplimiento en la parte que le toca; y del recibo de esta orden me dará V. S. aviso para inteligencia de la Seccion.

Vista y obedecida por el Real Acuerdo en el 27 de este mes, ha mandado se guarde y cumpla, y se circule á todas las autoridades de este Reino por medio del boletin oficial de cada provincia para el fin que dispone el artículo 2.º del Real decreto inserto. Lo que así ejecuto á los existentes en esta ciudad y pueblos de su provincia de Zaragoza. Zaragoza y Febrero 27 de 1835. = Por el secretario D. Antonio Nasarre de Letosa, D. Mariano Broto, escribano de Cámara.

Gobierno civil de la provincia de Zaragoza. *El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior con fecha de 16 de Febrero último me comunica la Real orden que sigue.*

«Para llevar á efecto el establecimiento de la escuela normal de enseñanza mútua lancasteriana, creada por Real decreto de 31 de Agosto del año próximo pasado, se ha servido S. M. la REINA Gobernadora resolver lo siguiente:

1.º Los Gobernadores civiles elegirán dos in-

dividuos de los mas acreditados por su aplicacion, aptitud y buera conducta, para que concurren á la citada escuela con el objeto de instruirse en el método de enseñanza mútua lancasteriana, y establecerlo á su regreso en sus respectivas provincias. En igualdad de circunstancias, la eleccion deberá recaer en profesores de primeras letras solteros ó en eclesiásticos seculares, que no siendo de avanzada edad hayan cumplido por lo menos la de 25 años.

2.º Los maestros comisionados vivirán durante su encargo en edificio mismo en que esté situada la escuela, y observarán el reglamento que para su gobierno y disciplina se sirva aprobar S. M.

3.º Los fondos de Propios de las provincias pagarán anualmente al establecimiento la cantidad de 4000 rs. para los gastos de manutencion y enseñanza de cada uno de los maestros comisionados, y abonarán á los mismos la cantidad que el Gobernador civil respectivo considere precisa para su traslacion á esta Corte.

4.º Los Gobernadores civiles darán noticia á la comision central de instruccion primaria de los profesores que elijan, á fin de que la misma comision pueda avisarles oportunamente la época de la instalacion de la escuela, que se verificará tan luego como regresen los comisionados nombrados en Real orden de 4 de Noviembre del año último para instruirse en Lóndres en el método lancasteriano con las modificaciones y mejoras adoptadas por la sociedad denominada de *escuelas británicas y extranjeras*.

5.º La comision central de instruccion primaria formará y remitirá con la posible brevedad á la aprobacion de S. M. el reglamento literario, económico y gubernativo de la citada escuela y seminario de profesores; propondrá los medios de establecer las de las capitales de provincia; teniendo presente que el objeto principal de S. M. es plantear simultáneamente, y bajo un sistema uniforme, el método de enseñanza primaria en todas las provincias de la Monarquía, generalizándolo entre sus habitantes, y haciéndolos partícipes de los beneficios que en este ramo sólo han obtenido hasta ahora los de la Capital, ó los de algunas pocas de las principales ciudades del Reino. De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes."

Cuya soberana resolucion se anuncia por medio del boletin oficial para conocimiento del público y que las personas que reúnan las circunstancias prescritas en la misma y aspiren á obtener alguna de las plazas señaladas en el art. 1.º puedan dirigir á este gobierno civil de mi cargo las instancias documentadas, á fin de que puedan tener efecto las benéficas disposiciones de S. M. en obsequio de tan interesante y recomendado objeto. Zaragoza 11 de Marzo de 1835. = Pedro Clemente Ligués.

Administracion principal de Correos de Aragon.

Debiendo procederse de orden de la Direccion general de Caminos, al arriendo de los Portazgos de la venta de Palacios y puentes de la Muela bajo las condiciones y aranceles que se hallan

de manifiesto en esta Administracion por el tiempo de tres años que empezará desde el día en que tome posesion el arrendatario, y señalamiento de 33 mil rs. anuales por el primero y el de 23 mil por el segundo, se ha señalado para la primera subasta el día 18 del presente mes á las 12 y media de su mañana, que se celebrará en la oficina de dicha Administracion ante el M. I. S. Gobernador civil de esta Provincia, rematándose á favor del mejor postor, en inteligencia que acto continuo se expedirá testimonio y remitirá á la Direccion para su aprobacion; y no se admitirá mejora otra alguna que la del diezmo, medio diezmo y cuarto que será cuando se verifique el segundo y último remate. Lo que se hace saber, para que las personas que deseen interesarse en dichos arriendos, que serán con la debida separacion puedan acudir en el citado día y hora al parage señalado. Zaragoza 13 de Marzo de 1835. = *Mariano Aznar.*

Intendencia de Aragon. Circular á los Ayuntamientos = Para dar cumplimiento á una orden muy interesante de la superioridad, prevergo á cada uno de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, que en el preciso término de diez días contados desde la fecha de esta orden, formen y pongan en manos del Caballero Corregidor ó Gobernador del respectivo Partido, una relacion exacta que comprenda con la debida separacion de artículos los extremos siguientes.

1.º Si en ese lugar, villa ó ciudad, hay alguna ó algunas fábricas de aguardiente y licores, el número de ellas, de cuantas calderas se componen, y su cabida respectiva.

2.º Que arrobas de aguardiente y licores producen al año, los grados de los primeros, y el precio de la venta de ambos productos.

3.º Que método ó aparato se emplea para la fabricacion.

4.º Otra relacion separada de todos los puestos públicos, ó de venta de los expresados artículos que hay en el día en cada pueblo, con la debida distincion, y que arrobas de aguardiente y licores se venden ó expenden en cada puesto público al año por mayor y menor para el consumo de los mismos pueblos con la mayor aproximacion.

El celo y actividad de los Ayuntamientos por el mejor servicio de S. M. la Reina nuestra Señora, me hacen confiar, que se apresurarán á formar estas relaciones y entregarlas á dichos Señores Gobernadores, ó Corregidores; pero si contra mi esperanza hubiese alguno, ó algunos que no lo practicásen en el término prefijado, aunque mi corazon aborrece toda medida de rigor, se formará una lista de los Ayuntamientos que no hayan cumplido, y se les exigirá la multa de quinientos reales vellon incluso el Secretario, pasando á lemas á sus expensas un Comisionado que forme las expresadas relaciones, y para cuyo cumplimiento se inserta en los tres boletines oficiales de este Reino. Zaragoza 16 de Marzo de 1835. = *Domingo Ximenez.*

Capitanía general de Aragón.—Plana Mayor.

El Excmo. Sr. Capitan General de este Ejército y Reino ha recibido las Reales órdenes siguientes.

Ministerio de la Guerra.—Excmo. Sr.—El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra dice al Intendente general del Ejército lo siguiente:

»He dado cuenta á la REINA Gobernadora de tres expedientes promovidos el primero por el ayuntamiento de la villa de Canales en reclamacion del pago de raciones de carne y vino suministradas á las tropas, el segundo á consecuencia de haber consultado las oficinas de ejército de Castilla la Vieja acerca del modo de satisfacer dichos suministros, y el tercero con motivo de una esposicion hecha en 15 de Febrero próximo pasado por el capitán general de Castilla la Vieja manifestando ser mas conveniente al Real servicio y económico para los intereses del Real Erario que á las tropas empleadas en persecucion de facciosos se suministren raciones de carne y vino en lugar del plus que les está declarado por Reales órdenes vigentes; y enterada S. M. se ha servido resolver con presencia de los dictámenes dados por V. S. en 14 de Enero último y por la Sección de Guerra del Consejo Real de España é Indias en 21 de Febrero anterior lo siguiente:—1.º A las tropas empleadas en la persecucion de facciosos tanto en el ejército de operaciones del Norte como en los demas puntos del Reino se continuará abonando por regla general los pluses que segun sus respectivas clases y situacion les estan declarados á virtud de las Reales órdenes de 4 de Febrero y 8 de Octubre del año próximo pasado.—2.º Como escepcion de la regla general establecida en el anterior artículo solo se conmutará el enunciado abono de pluses por el suministro de raciones de carne y vino en los casos en que por las circunstancias particulares del país ó por demora ó falta de pago de los pluses, así lo determinen los capitanes generales ó comandantes generales de las divisiones ó columnas de operaciones.—3.º A los pueblos que hagan esta clase de suministros á las tropas se acreditará su valor por la respectiva pagaduría militar de distrito al precio corriente en el dia en que se verifique la data, previa presentacion de cuenta justificada que se liquidará con breves trámites en la Intervencion del mismo distrito.—4.º El costo de los mencionados suministros se cargará por las oficinas de ejército á los cuerpos é individuos que los hubieren percibido; pero bajo el concepto de abonarles en cuenta al mismo tiempo los pluses devengados á fin de que con ellos y con los haberes puedan responder á su pago.—5.º En el caso de que el importe de haberes y pluses de dichos individuos no baste á cubrir el de las indicadas raciones será de cuenta de la hacienda militar el pago del exceso con aplicacion al presupuesto extraordinario de guerra. Y 6.º Lo dispuesto en el artículo 3.º no se entenderá por ahora con las provincias de Navarra y provincias Vascongadas respecto á que S. M. se reserva resolver lo conveniente acerca de las reclamaciones promovidas por las mismas sobre el reintegro y pago sucesivo de los suministros que ha prestado y están prestando á sus espensas al ejército de opera-

ciones del Norte. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Marzo de 1835.—Valdés."

De la propia Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Marzo de 1835.—El subsecretario de guerra, Mariano Quiros.—Sr. capitán general de Aragón.

Ministerio de la Guerra.—Excmo. Sr.—Siendo las partes oficiales que el Gobierno recibe de las autoridades que de él dependen la base principal en que funda sus providencias y disposiciones, tanto en materia de guerra como en asuntos gubernativos, es evidente que la veracidad y exactitud de aquellos documentos son condiciones esenciales para el acierto que S. M. se propone en todas sus resoluciones. La aplicacion de este principio general es tanto mas importante cuanto mayor es el interés y trascendencia de los negocios; y de aquí se infiere el severo cuidado que debe exigirse en su observancia cuando se trata de poner en conocimiento de S. M. el estado político de las provincias y las acciones de guerra que en algunas de ellas ocurren; porque la exageracion ó la falta de puntualidad en estos casos induce precisamente á formar juicios erróneos, de que forzosamente deben resentirse las medidas que se dicten. La verdad, pues, y la exactitud deben ser la base invariable de esta clase de comunicaciones, sin que las autoridades que las dirijan pierdan un momento de vista que en ellas han de fundarse las disposiciones y providencias del Gobierno. La justicia exige ademas la mayor circunspeccion á recomendar los hechos de armas particulares, y sobre todo al solicitar gracias especiales para los que por ellos se distinguen, por que el abuso en esta parte compromete al Gobierno á fallar á la equidad ó á prodigar las recompensas, destruyendo el estímulo que estas producen cuando se aplican con tino y economía, gravando indebidamente el Real tesoro y excitando pasiones y rivalidades degradantes que desnaturalizan en el ejército aquella noble ambicion que tan acertadamente recomienda la ordenanza militar, y que se diferencia esencialmente del inmoderado deseo de alcanzar sin un mérito acreditado empleos y graduaciones. S. M. por tanto, convencida de la importancia de las razones indicadas, me manda llamar sobre ellas la atención de V. E. como de su Real orden lo ejecuto, á fin de que haciéndolas entender á los generales, gefes y oficiales que se hallan bajo sus órdenes, les sirvan de regla constante en las comunicaciones que dirijan á V. E. para que las de V. E. mismo puedan estar en armonia con los expresados principios. S. M. desea que los hechos se refieran con sencillez y verdad, ó á lo menos sin inoportunas exageraciones, de manera que pueda formarse de cada uno el juicio fundado que es indispensable para calcular sus resultados y decidir en consecuencia. Y en cuanto á las recomendaciones á que dieren lugar las acciones de guerra, S. M. al paso que encarga la mas severa imparcialidad en un asunto en que se interesan aun tiempo el honor y la justicia, quis-

re que se distinguan como deben distinguirse de las propuestas de premios dirigiéndose estas por separado de los partes, y sujetándose en ellas, á lo dispuesto sobre recompensas militares en la circular de 30 de Noviembre de 1835, ó á lo que en adelante se dispusiere; de manera que el parte de cada accion, sin dejar de tributar el debido elogio al mérito distinguido, no aparezca como una propuesta formal, citando es imposible que reuna las circunstancias necesarias para que como tal pueda considerarse por la premura y falta de datos individuales con que se redactan dichos partes. S. M. cree tambien muy conveniente que los documentos de esta especie que versen sobre concurencias de corta entidad ó sobre disposiciones ó marchas militares, se entiendan en los términos mas sucintos, reduciéndolos á la manifestacion de los resultados, y que se reserven los detalles únicamente para las acciones ó movimientos de mayor consecuencia, cuya relacion así presentada puede servir de estudio é instruccion á la juventud militar escitando su aplicacion y entusiasmo. Asimismo se ha servido S. M. resolver, que aunque los gefes de divisiones, brigadas, columnas ó puestos militares puedan en ciertos casos participar directamente al Gobierno sus ventajas ó reveses, no se aparten nunca del conducto regular de ordenanza en materia de propuestas de premios y recompensas; en la inteligencia de que solo tomará S. M. en consideracion las que dirijan por los generales en jefe ó los capitanes generales de las provincias de que respectivamente dependan. Por ultimo S. M. conociendo toda la importancia de la mas estricta rectitud cuando se trata de calificar el mérito y sobre todo de premiarlo, quiere que V. E. recuerde á todos sus subordinados el artículo 10 tratado 2.º título 17 de la ordenanza general del ejército, sin cuya rigurosa observancia no podrán menos de dar margen á graves errores que ademas de ceder en su propio descrédito comprometerian la justicia de S. M. abriendo un campo inmenso á fundadas quejas y reclamaciones. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1835. =Valdés.= Señor Capitan General de Aragon.

Ministerio de la Guerra. =Excmo. Sr. He dado cuenta á la REINA Gobernadora del espediente instruido en este ministerio de mi cargo de resultas de las esposiciones dirigidas por los ayuntamientos y autoridades civiles de algunos pueblos solicitando se les abonen las anticipaciones hechas de sus fondos para los gastos que con mas ó menos justificacion acreditan haber invertido en medidas de fortificacion y defensa. De todo se ha enterado S. M. detenidamente, y considerando que la disipacion completa de los caudales que anualmente se designan al material de ingenieros, y la ruina del sistema militar administrativo serian muy probables consecuencias de dejar á los pueblos en plena libertad para disponer por ese medio indirecto del presupuesto general de guerra, al paso que se daría margen á considerables abusos y arbitriedades en el manejo de los mismos fondos locales, se ha servido resolver,

que únicamente por gracia especial se admitan las reclamaciones de esta especie hasta el dia presentadas, abonando su importe á los pueblos que las han promovido del alcance que resulta al presupuesto general de guerra contra el Real tesoro por fin del año próximo parado con prohibicion absoluta de que se distraiga cantidad alguna para dichos pagos de las comprendidas en los presupuestos ordinario y extraordinario de este Ministerio correspondientes al presente año; comunicándose en este sentido las órdenes especiales necesarias para cada uno de dichos abonos: 2.º Que en lo sucesivo no se admitirá por ningun motivo ni pretexto cargo alguno contra el presupuesto general de guerra por razon de gastos invertidos en obras defensivas ó de acuartelamiento sin la menor excepcion á menos que su ejecucion se funde en disposiciones espresas de las autoridades militares competentes: 3.º Que para hacer efectivo el cumplimiento del anterior artículo proceda V. E. y haga proceder bajo la mas estrecha responsabilidad á todos los gefes militares del distrito de su mando en rigurosa conformidad con las órdenes generales que rigen para esta especie de trabajos, y en particular con la circular de 8 de Mayo del año anterior en que estan previstos todos los casos de urgencia; en el concepto de que no será abonable ningun gasto en que no hayan intervenido el cuerpo de ingenieros y la hacienda militar, segun sus atribuciones respectivas, bien por medio sus propios individuos ó supliendo su falta por nombramientos provisionales de sujetos de su confianza; sobre lo cual pueden tenerse anticipadas las providencias oportunas por los directores sub-inspectores ó comandantes generales de ingenieros y por los ordenadores de los ejércitos y distritos. 4.º Y por último que las obras ó medidas defensivas particulares á que sin mandato de la autoridad militar competente recurran algunos pueblos se mire y reputen como medio de seguridad puramente individual que deberán satisfacer de sus fondos locales ó por repartos vecinales ó por otro arbitrio legal que les conviniere, como que se trata de su propia ventaja; quedando únicamente á cargo del presupuesto general de guerra las defensas que se proyecten y ejecuten por disposicion de las referidas autoridades militares competentes, por el sistema establecido y con objetos de intereses mas amplio y general. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y puntual cumplimiento Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1835. =Valdés.= Señor Capitan General de Aragon.

El Cirujano oculista de la ciudad de Logroño D. Tomas Bermeo, ha llegado á esta ciudad como lo tenia avisado en su anuncio fecha 22 de Febrero, y no solo operará gratis á los que no tengan la fortuna de recobrar la vista sino que tambien dejará el importe de su trabajo á los que la recobren, por uno ó mas años hasta que se desenganen que es perfecta y duradera: habita en la posada de S. Juan calle del Dios Baco.